

CONTESTA TRASLADO.

Sr. juez:

en:

Rodrigo Sebastián Iglesias, Abogado, inscripto en el T.º 123, F.º 621 del C.A.P.C.F., con domicilio electrónico CUIT 20-29392827-5, en mi carácter de apoderado del Observatorio de Derecho Informático Argentino, manteniendo el domicilio constituido, en autos caratulados "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expediente n.º 182908/2020-0, CUIJ EXP J-01-00409611-4/2020-0, a V.S. digo:

I. OBJETO

Vengo, por medio del presente, a contestar en tiempo y forma el traslado conferido en el punto II. 3 del auto del 24 de mayo del corriente.

II. CONTESTA TRASLADO

El G.C.B.A. al contestar demanda, ofreció como prueba la siguiente documental, de la cual V.S. dispuso correr traslado a esta parte.

a) Convenio específico de Colaboración sobre relevamiento y auditoría de seguridad entre el GCBA y la Universidad Nacional de La Plata.

En primer término, cabe destacar que este convenio fue suscripto <u>directamente</u> por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y la Universidad de La Plata. El plazo de duración de las tareas a desarrollar previsto fue de 45 días y vencido el mismo, se debió haber presentado un informe final, el cual no fue acompañado por la demandada y no obra en autos.

Las tareas a desarrollar por la Universidad debieron consistir

Relevamiento de infraestructura de red y servicios;

- Relevamiento de los procesos asociados a la aplicación del sistema de reconocimiento facial que utiliza el "MJYSGC";
- Evaluación conforme las mejores prácticas aplicadas y generación de resultados / hallazgos;
 - Generación del reporte técnico correspondiente;
- Presentación de un Informe Final con los resultados obtenidos.

Al respecto, corresponde señalar que las pautas de trabajo fueron establecidas por la propia demandada -quien asimismo solventó los gastos de las investigaciones- y las cuales lucen evidentemente laxas e imprecisas. Es decir, las tareas se refieren simplemente a dos "relevamientos" y una "evaluación" de acuerdo con las "mejores prácticas aplicadas y generación de resultados / hallazgos", lo cual puede dar lugar a un informe que no se adentre sobre ninguno de los problemas planteados por esta parte al iniciar demanda y que resultan de vital importancia a fin de determinar la magnitud del daño que el SRFP puede producir en los derechos de la población.

Por otra parte, esta intervención tuvo un plazo determinado de duración y no se previeron posteriores revisiones pese a que se reportaron numerosos casos de errores y a que -tal como sostuvo la propia demandada- el sistema sufrió modificaciones.

Es así que el referido convenio, lejos de dotar de legitimidad al SRFP y clarificar la penumbrosa situación en la que se encuentra el mismo luego de las pruebas aportadas a las presentes actuaciones, sólo aporta más preocupación respecto al accionar de la Ciudad. Esto deriva del propio hecho de que, aun cuando la UNLP no fuera uno de los organismos de contralor específicamente establecidos por ley, sin importar las buenas intenciones consagradas en el instrumento suscripto, al día de la fecha ningún informe técnico ha sido aportado a fines de poder dar un mínimo sustento a las dogmáticas afirmaciones efectuadas por la demandada.



b) Convenio marco de colaboración entre la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia y Seguridad.

En primer lugar, cabe señalar que este instrumento ya encuentra agregado al expediente a consecuencia de la prueba ordenada por V.S. en el auto del 27 de octubre de 2021. Vale destacar que la disposición de tales medidas de prueba motivó el pedido de recusación del juez natural de esta causa y un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, desatinos procesales, ambos, que no arribaron al destino pretendido por la contraria. Por ello, resulta al menos sorprendente que al contestar demanda ofrezca como prueba documental aquello que oportunamente considerara improcedente.

En segundo lugar, también obran en autos las acciones llevadas adelante por la Defensoría del Pueblo que dan cuenta de la cantidad de falencias que presentó el sistema durante el tiempo que efectuó la auditoría a su cargo por mandato legal.

A fin de no extender innecesariamente la presente contestación y a simple título ilustrativo se citan las siguientes partes del informe que forma parte del expediente: "La Defensoría del Pueblo había advertido oportunamente, en el marco de la auditoría que se implementa sobre el funcionamiento del "Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos", sobre deficiencias en los datos personales que sirven a la identificación fiable de la persona buscada. Así verificó casos concretos sobre la detención de ciudadanos que finalmente no resultaron ser las personas requeridas judicialmente, porque en la mayoría de los casos los números de los documentos de identidad eran erróneos. La institución también había señalado la cuestión al Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la privacidad, Joseph Cannataci en la visita que realizó a estas oficinas en mayo de este año".

Posteriormente, relata los casos en que entabló contacto con personas que sufrieron las consecuencias del mal funcionamiento del sistema.

Pese a todo esto, no detalla cuales fueron las acciones llevadas adelante para intentar remediar -en caso de que fuera posible- o siquiera indagar las causas de los errores detectados.

Por último, cabe señalar que la Defensoría del Pueblo sostuvo que "El conjunto de acciones llevadas adelante por la DPCABA durante el periodo comprendido principalmente entre abril de 2019 y marzo de 2020 estuvo constituido sustancialmente por pedidos de informes, análisis de documentación y reuniones con distintas autoridades, tanto locales como nacionales: visitas al CMU; solicitud y recolección de información sobre el SRFP; presentaciones judiciales y procuración de causas penales, las cuales se detallan a continuación. Vale aclarar que este Organismo no cuenta con un equipo de técnicos informáticos para esta labor; oportunamente se informó que el mismo sería vía un convenio con la Universidad de La Plata" (el destacado es propio).

Dicho extremo no resulta de menor importancia dado que evidencia que la ley N.º 6339 -que dio marco legal al sistema aquí cuestionado- encomendó la auditoría del SRFP a un organismo que no cuenta con los profesionales necesarios para llevar adelante tal tarea.

Tal como hemos señalado en el punto anterior, el convenio con la Universidad de La Plata fue celebrado directamente por el Ministerio de Justicia de la CABA, tuvo una vigencia de 45 días y su resultado no fue acompañado por la demandada y no obra en autos. Con esto se quiere poner de relieve que la Defensoría del Pueblo, organismo legalmente a cargo de la auditoría del sistema, no tuvo participación en la determinación de las tareas a desarrollarse, no efectuó control alguno sobre las mismas y permaneció ajena a todo ese proceso. Tal como se ha expuesto en el punto anterior, las pautas de trabajo resultan por demás laxas e imprecisas y no implican una verdadera auditoría sobre los problemas que pueda presentar el sistema.



Lo expuesto pone de manifiesto la total falta de control respecto del funcionamiento del sistema y el pésimo diseño de los mecanismos de auditoría implementados.

c) Certificado ISO 9001:01 N^{o} 01 10006 1728909 con su anexo.

Con respecto a este certificado, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Ya hemos expresado que la auditoría del sistema fue encomendada a la Defensoría del Pueblo quien no cuenta con los profesionales necesarios para llevarla adelante y que la propia demandada encargó a la Universidad de la Plata elaborar un escueto informe que no fue acompañado en autos a fin de suplir las carencias técnicas del organismo legalmente responsable de la supervisión.

A ello, debe sumarse que ha quedado acreditado en autos que la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA, que debió haberse creado en virtud el art. 490 bis de la ley 5688 (incorporado por la ley 6.339), al día de la fecha no se ha conformado.

A la luz de ello debe ser evaluada la vasta prueba producida en autos, la cual fue el sustento para el dictado de la medida cautelar ordenada.

En este contexto, la demandada acompaña un Certificado ISO 9001:2015 -el cual es emitido por una empresa privada y no es exigido por disposición legal alguna-, como si con ello pretendiese suplir el control que mediante organismos públicos de diferentes poderes debe llevarse a cabo, conforme lo establecen el texto normativo.

Asimismo, llama poderosamente la atención advertir que el GCBA haya acompañado el Certificado ISO 9001:2015. Esto toda vez que dicha normativa privada refiere al control genérico de calidad de los sistemas y procesos de gestión y no a cuestiones informáticas específicas propias de los sistemas de alta criticidad como el SRFP. En tal sentido, vale señalar a mero

modo de ejemplo que, dentro de las certificaciones privadas utilizadas por la industria comúnmente, el certificado requerido en materia de seguridad informática es el ISO/IEC 27001:2013¹. Por otra parte, y con relación a la implementación del "Sistema Forense" que indica el artículo 2 de la Ley N.º 6.339, se debiera cumplir con la normativa ISO/IEC 27037:2012² conforme ya fuera expuesto en los distintos AIP y es el item N.º 14 de los puntos de pericia solicitados en el escrito de inicia de la Acción de Amparo aquí presentada.

En resumidas cuentas, en este estadio del proceso, aún a pesar de la conmoción general generada por las averiguaciones efectuadas en el marco de estas actuaciones, el GCBA, ante la falta constitución de la Comisión de Seguimiento Parlamentaria ordenada crear por ley, y ante la manifestada ausencia de personal técnico con capacidad de auditar estos sistemas en el órgano de contralor (Defensoría del Pueblo), tan sólo limita su defensa a presentar un convenio con una Universidad Nacional la cual – al día de la fecha- jamás ha emitido informe alguno y un certificado expedido por una empresa privada que siquiera es el que usualmente se requiere en cuestiones de seguridad informática.

La orfandad de Garantías es absoluta.

En virtud de las consideraciones vertidas en la presente, solicito se tenga por contestado el traslado conferido respecto de la documental acompañada por la demandada.

III. PETITORIO

Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.

Proveer de conformidad,

¹ https://www.iso.org/standard/54534.html

² https://www.iso.org/standard/44381.html



SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°2 - CAYT - SECRETARÍA N°3

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: CONTESTA TRASLADO DOCUMENTAL GCBA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 28/05/2022 09:33:52

IGLESIAS RODRIGO SEBASTIAN - CUIL 20-29392827-5